

(d) Para obtener el promedio anual exigido se suma el número de UTM de los tres ejercicios comerciales anteriores consecutivos, dividiendo el total que resulte por el número de dichos años, el que debe ser igual a tres. Si por el inicio de actividades se tiene solo dos ejercicios, el promedio deberá calcularse de acuerdo a estos ejercicios, dividiendo el total que resulte por dos.

(6) Cabe precisar que los requisitos que deben cumplir los contribuyentes de la Primera Categoría para ingresar al sistema de contabilidad simplificada del artículo 14 ter, deben cumplirse igualmente mientras permanezcan en este sistema pues, en caso contrario, deberán volver al régimen general según se indica más adelante.

(c) Tratamiento tributario de las partidas que se indican en el caso de contribuyentes acogidos al régimen general de la Primera Categoría que llevan contabilidad completa y registro FUT que optan por ingresar al régimen de contabilidad simplificada del artículo 14 ter de la LIR

En el caso de los contribuyentes a que se refiere esta letra (C), las partidas que se señalan a continuación y existentes al 31 de diciembre del año anterior al cual ingresan al régimen de contabilidad simplificada del artículo 14 ter de la LIR, tendrán el siguiente tratamiento tributario:

(1) Las rentas retenidas en el Fondo de Utilidades Tributables (FUT), al 31 de diciembre del año anterior al cual se acogen al régimen de contabilidad simplificada, deberán considerarse retiradas en su totalidad por el empresario individual propietario o dueño de la empresa unipersonal o empresa individual de responsabilidad limitada.

Respecto de ellas, por lo tanto, se deberá cumplir en el año tributario correspondiente con la tributación de los impuestos Global Complementario o Adicional, según proceda, con derecho al crédito de Primera Categoría asociado a dichas utilidades tributables y los demás créditos que procedan en el régimen común;

(2) Las pérdidas tributarias acumuladas y determinadas conforme a las normas del artículo 31 N° 3 de la LIR y que se encuentran registradas en el Registro FUT, se consideran como un egreso del día 1° de enero del ejercicio al cual se acogen al régimen de contabilidad simplificada del artículo 14 ter de la LIR;

(3) Los bienes físicos que conforman el activo fijo de la empresa unipersonal o individual, a su valor neto tributario (descontadas las depreciaciones correspondientes), según lo dispuesto por los artículos 41 N° 2 y 31 N° 5 de la LIR, se considerarán como un egreso del día 1° de enero del ejercicio al cual se acogen al régimen de contabilidad simplificada del artículo 14 ter de la LIR; y

(4) Las existencias de bienes del activo realizable, a su valor de costo tributario, según libro (costo de reposición según el N° 3 del artículo 41 de la Ley de la Renta), se consideran como un egreso del día 1° de enero del ejercicio comercial al cual se acogen al régimen de contabilidad simplificada del artículo 14 ter de la LIR.

(d) Tratamiento tributario de las partidas que se indican en el caso de contribuyentes acogidos al régimen del artículo 14 bis, que optan por ingresar al régimen de contabilidad y tributación simplificada del artículo 14 ter de la LIR

(1) La renta que se determine de acuerdo con el procedimiento que establecen los incisos segundo y tercero del artículo 14 bis de la Ley de la Renta, al 31 de diciembre del año anterior al cual se acogen al régimen de tributación y contabilidad simplificada, deberán considerarse retiradas en su totalidad por el empresario individual, propietario o dueño de la empresa unipersonal o empresa individual de responsabilidad limitada acogida al artículo 14 bis, y cumplir respecto de ella, en el año tributario correspondiente con la tributación de los impuestos de Primera Categoría y Global Complementario o Adicional, según proceda, con derecho al crédito de Primera Categoría asociado a dichos retiros y a los demás créditos que procedan en el régimen especial de estos contribuyentes.

(2) Estos contribuyentes quedarán sujetos, respecto de los bienes que conforman su activo fijo, como de las existencias de bienes del activo realizable a que se refieren las letras b), c) y d) del inciso tercero del artículo 14 bis, al mismo tratamiento tributario indicado en los números 3) y 4) de la letra (c) anterior.

(e) Determinación de la base imponible

La base imponible o pérdida tributaria del régimen de tributación y de contabilidad simplificada que establece el artículo 14 ter, será equivalente a la diferencia positiva o negativa que resulte de restar de los ingresos los egresos del ejercicio correspondiente del contribuyente, ambos conceptos a valor nominal, es decir, sin aplicar reajuste o actualización alguna.

(f) Tributación que afecta a la Base Imponible de la Primera Categoría determinada mediante el régimen de contabilidad simplificada del artículo 14 ter de la LIR

El propietario o dueño de una empresa acogida al régimen simplificado del artículo 14 ter de la LIR por la utilidad o renta imponible que se determine, se afectará con la siguiente tributación:

(a) Dicha renta al término del ejercicio de su determinación se afectará con el Impuesto de Primera Categoría, con la tasa que esté vigente en el año de su cálculo, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley de la Renta. Para estos efectos el contribuyente, la utilidad o renta determinada deberá registrarla en la columna "Base Imponible" de la Línea 34 del Formulario N° 22 y aplicarle la tasa del impuesto del citado tributo equivalente a un 17%. **Del impuesto de Primera Categoría que resulta no podrá deducirse ningún tipo de crédito o rebajas por concepto de exenciones de impuestos o franquicias tributarias establecidas por la propia Ley de la Renta u otros textos legales.**

Previo al registro de la renta en la Línea 34 del Form. N° 22, deberá detallarse en el Recuadro N° 2 del reverso del citado Formulario, registrando en el Código (628) los ingresos, y en el Código (630) los egresos, ambos conceptos a valor nominal y el resultado que se determine de la diferencia de dichos Códigos, se debe anotar en los Códigos (636) y (643) del citado Recuadro.

Si de la aplicación del mecanismo de determinación de la renta, se obtiene una pérdida tributaria, obviamente en dicho ejercicio comercial no habrá obligación de declarar ni pagar impuesto a la renta, la que debe registrarse en el Código (643) entre paréntesis, y en la Columna "Base Imponible" de la Línea 34, anotar la palabra "PERDIDA", cuando la declaración se presente en papel.

(b) A su vez, en el mismo año de su determinación, dicha renta, deberá afectarse con el Impuesto Global Complementario o Adicional, según sea su domicilio o residencia, pudiendo darse de crédito en contra de los impuestos personales antes indicados, el Impuesto de Primera Categoría señalado en la letra (a) anterior, todo ello conforme a lo dispuesto por los artículos 56 N° 3 y 63 de la Ley de la Renta. Para estos efectos, dicha renta deberá registrarse en la Línea 5 del Formulario N° 22 de acuerdo con las instrucciones impartidas en dicha línea.

(g) Obligaciones tributarias de las cuales estarán liberados los contribuyentes que se acojan al régimen de tributación y contabilidad simplificada del artículo 14 ter de la LIR

En virtud de lo dispuesto por el N° 4 del artículo 14 ter que se comenta, los contribuyentes que se acojan al régimen de contabilidad simplificada que establece dicho precepto legal, estarán liberados de las siguientes obligaciones tributarias:

- (a) De llevar contabilidad completa;
- (b) De practicar inventarios en cualquier época del año;
- (c) De confeccionar balances en cualquier época del año;
- (d) De depreciar los bienes físicos del activo inmovilizado;
- (e) De llevar el Registro del Fondo de Utilidades Tributables (FUT) a que se refiere el N° 3 de la Letra A) del artículo 14 de la Ley de la Renta; y
- (f) De aplicar el sistema de corrección monetaria a que se refiere el artículo 41 de la Ley de la Renta.

(h) Fecha a contar de la cual rige el régimen de contabilidad simplificada del artículo 14 ter de la LIR

Para los contribuyentes que opten por ingresar al régimen de contabilidad simplificada del artículo 14 ter de la LIR, éste registrará a contar del 01 de enero del año en que ingresan a dicho sistema.

(i) Fecha en que se debe ejercer la opción de ingresar al régimen de contabilidad simplificada del artículo 14 ter de la LIR

(a) Para los contribuyentes que ya han iniciado sus actividades, la opción para ingresar al régimen de contabilidad simplificada del artículo 14 ter de la LIR, deberán ejercerla entre el 1° de enero y el 30 de abril del año calendario en el que se incorporen al referido sistema, utilizando el Modelo de Aviso contenido en la Circular N° 17, de 2007, publicada en Internet (www.sii.cl).

(b) Cuando se trate de contribuyentes que ingresen al referido sistema simplificado a contar del inicio de sus actividades, dicho aviso deberá darse en la misma oportunidad en que efectúan dicho trámite de iniciación, utilizando para tales efectos el mismo documento antes indicado.

(j) Permanencia en el régimen de contabilidad simplificada del artículo 14 ter de la LIR y retiro voluntario del mismo

Los contribuyentes que ingresen al sistema de contabilidad simplificada del artículo 14 ter, deberán permanecer en él a lo menos durante tres ejercicios comerciales consecutivos. Después de cumplir dicho plazo, podrán retirarse voluntariamente de dicho sistema, manteniéndose en él en todo caso hasta el 31 de diciembre del año en que toman esta decisión, dando el aviso pertinente al SII entre el 1° de enero y el 30 de abril del año calendario siguiente respecto del cual abandonan el citado régimen, utilizando para tales efectos el modelo de AVISO contenido en la Circular N° 17, de 2007.

(k) Casos en los cuales los contribuyentes deberán abandonar el régimen de contabilidad simplificada del artículo 14 ter de la LIR

El contribuyente deberá abandonar **obligatoriamente** el régimen de contabilidad simplificada del artículo 14 ter cuando se encuentre en una o más de las siguientes situaciones; cualquiera que sea el periodo que se haya mantenido en el mencionado sistema.

(a) Si deja de cumplir con alguno de los requisitos analizados en los N°s. 1 al 4 de la letra (b) anterior, y

(b) Si el promedio de ingresos anuales en los tres últimos ejercicios móviles es superior a 3.000 unidades tributarias mensuales, o bien, si los ingresos de un determinado ejercicio superan el monto equivalente a 5.000 unidades tributarias mensuales. Para los efectos anteriores, los ingresos de cada mes se expresarán en unidades tributarias mensuales según el valor que tenga esta unidad en el mes respectivo. Para la determinación de estos límites, se excluirán los ingresos que provengan de la venta de activos fijos físicos.

(c) Los contribuyentes que deban retirarse obligatoriamente del régimen de contabilidad simplificada del artículo 14 ter de la LIR, por cumplirse con alguna de las circunstancias señaladas en las letras precedentes, deberán mantenerse en el citado sistema hasta el 31 de diciembre del año en que ocurran estas situaciones, y luego dar el aviso pertinente al Servicio de Impuestos Internos entre el 1 de enero y el 30 de abril del año calendario siguiente del abandono de dicho régimen, utilizando para estos fines el modelo de AVISO contenido en la citada Circular N° 17, de 2007.

(l) Efectos tributarios que produce el retiro del régimen de contabilidad simplificada del artículo 14 ter de la LIR

(a) Cuando el contribuyente se retire **obligatoria o voluntariamente** del régimen de contabilidad simplificada del artículo 14 ter, a contar del 1 de enero del año siguiente al último ejercicio acogido a dicho régimen, quedará sujeto a todas las normas comunes de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

(b) Al incorporarse al régimen de contabilidad completa de la Ley de la Renta, el contribuyente deberá practicar un Inventario Inicial de todos los activos y pasivos para efectos tributarios, debidamente acreditadas las partidas contenidas o registradas en dicho inventario.

En el referido inventario las partidas que se indican a continuación, determinadas o existentes al 31 de diciembre del último ejercicio acogido al régimen de contabilidad simplificada, deberán registrarse de acuerdo al siguiente valor:

(b.1) La existencia del activo realizable, se registrará a su costo de reposición, de acuerdo a lo dispuesto por el N° 3 del artículo 41 de la LIR.

(b.2) Los activos fijos físicos, se registrarán a su costo tributario según libro determinado éste de acuerdo a las normas de los artículos 31°, N° 5° y 41 N° 2° de la LIR.

(c) Para los efectos de determinar el saldo inicial positivo o negativo del Registro FUT a que se refiere el artículo 14° de la LIR, deberán considerarse las pérdidas del ejercicio o acumuladas al 31 de diciembre del último ejercicio acogido al régimen simplificado, y, como utilidades, las partidas señaladas en la letra (b) anterior.